



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MORALES PEREZ
DEMANDADO	LEONARDO PALENCIA LEON Y OTROS
RADICADO	2021-77

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés(2023)

Ingresan las diligencias al despacho para proveer frente al decreto de pruebas adicional, atendiendo que mediante auto del 10 de junio de 2022 se decretaron algunas y se postergó el decreto restante para la audiencia inicial.

Como en la audiencia inicial a su vez, se dispuso decretar las pruebas mediante auto, se procede de conformidad.

- **Parte demandante Carlos Enrique Morales Pérez:**

- **1. Testimonial:**

Se decreta como prueba testimonial, a favor del actor:

- YULEXY VILLAMIZAR
- MÓNICA ANDREA SIERRA GONZÁLEZ,
- HOLMES ORTEGA,
- JAVIER CASANOVA
- ALEXANDRA MONROY
- JUAN CARLOS RUEDA
- JORGE RUIZ

La comparecencia de los anteriores testigos está a cargo del apoderado de la parte actora.

- **2. Prueba documental adicional:**

- Respuesta de LAURA FRANCO al requerimiento de prueba por informe efectuado por la Superintendencia de Sociedades
- Certificado emitido por GALERÍA INMOBILIARIA que informa que CARLOS MORALES pagó un total de \$39.355.900 por concepto de cánones de arrendamiento sobre la casa donde operaban PANGUANA FILMS y EL ESTUDIO, entre el 6 de junio de 2015 y el 9 de agosto de 2016.
- Estados financieros de PANGUANA FILMS, años 2015 y 2016.
- Copia libro de actas de asamblea de accionistas de Panguana Films
- Declaraciones juramentadas que indican que la contabilidad no había sido entregada ni al demandante ni a las contadoras OLGA PICO y MÓNICA SIERRA, finalizando enero de 2017.

- **Parte Demandada – Carmen Adriana Caballero Camacho – Leonardo Palencia León – El Estudio S.A.S.**

1. Prueba de informe

Solicita la parte demandada, que se ordene a la demandada LAURA ROCIO FRANCO SUAREZ, en su momento contadora de la empresa PANGUANA, que haga llegar al despacho el informe detallado presentado en el proceso surtido ante la Superintendencia de Sociedades radicado bajo el No. 2020-800-00287 y que le fue solicitado por la juzgadora.

La anterior prueba se negará, atendiendo que obra dentro del proceso copia íntegra del expediente radicado a la partida nº 2020-800-00287, por lo que, por sustracción de materia, cualquier informe presentado por las partes o terceros ante la Superintendencia de Sociedades, obra en el expediente ya insertado en el plenario.

2. De la prueba relacionada con INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS

La solicitud de inspección judicial con intervención de perito contador a los libros de contabilidad de la empresa Galería Inmobiliaria, con el propósito de verificar en ellos los registros contables de las operaciones que se hicieron constar en el “anexo relación de comprobantes que soportan la certificación” adjuntado con la certificación expedida a solicitud del abogado RUGELES, fechada 13 de septiembre de 2021, firmada por Juan Gabriel Morales, cuya finalidad es, según voces del apoderado “demostrar la falsedad del contenido de la certificación en referencia por ausencia total de evidencia en la contabilidad de GALERIA INMOBILIARIA que acredite que la suma de \$27.671.429 fue para “realizar diferentes pagos en relación al inmueble ubicado en CARRERA 48 NO. 52 -86”, será denegada pues pudo solicitarla la parte por medio de derecho de petición, de conformidad con lo preceptuado en el art. 236 del C.G.P., que al tenor, reza:

ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Lo cierto es que la parte demandada, pretende con la prueba en cuestión “demostrar la falsedad del contenido de la certificación en referencia por ausencia total de evidencia en la contabilidad de GALERIA INMOBILIARIA que acredite que la suma de \$27.671.429 fue para “realizar diferentes pagos en relación al inmueble ubicado en CARRERA 48 NO. 52 -86”, prueba que se pudo haber

obtenido mediante otros medios de prueba, tal como se indicó anteriormente, i) mediante derecho de petición.

En efecto, el canon 173 del C.G.P. dispone que:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En las presentes diligencias, no acreditó el vocero judicial que i) hubiese solicitado la información que pretende por otro medio probatorio o que, ii) su petición no hubiese sido atendida.

También pudo acceder la parte demandada a la prueba, ii) mediante solicitud procesal o extraprocesal de dictamen pericial, iii) mediante solicitud de exhibición de documentos, al tenor de lo dispuesto en el canon 265 del C.G.P., que dispone que la parte que pretenda utilizar **documentos que se hallen en poder** de otra parte o **de un tercero**, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición, o iv) mediante prueba por informe (art. 75 C.G.P.), **frente a** hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.

Como corolario de lo brevemente expuesto, se niega la prueba en cuestión.

- **Testimonial:**

Solicitó el apoderado de la parte demandada “decretar el interrogatorio de todos y cada uno de los testigos que finalmente sean citados a declarar a petición del demandante, sobre los hechos objeto de la prueba ordenada”, ante lo cual habrá de recordarse que técnicamente, el interrogatorio de parte es conducente cuando se pide frente a las partes, no frente a testigos.

Ahora bien, se entiende que su solicitud consiste en poder ejercer contradicción frente a los testigos traídos por la parte actora, la cual opera por ministerio de la ley (Art. 221. Numeral 4)

Se decreta la prueba testimonial de:

- DAVID CALDERON
- OSCAR JULIAN MANTILLA GARCIA
- ZAIDA VIVIANA MORENO PAIPA
- JUAN GABRIEL MORALES

La comparecencia de los anteriores testigos está a cargo del apoderado de la parte actora.

- Se niega la prueba testimonial de LAURA ROCIO FRANCO SUAREZ, atendiendo a que es parte.

- La solicitud de escuchar el testimonio de PEDRO RUGELES para que declare bajo juramento sobre la certificación expedida por GALERIA INMOBILIARIA, a solicitud suya vía correo electrónico, solicitando reconocimiento de contenido y autoría del correo electrónico aportado por él en las pruebas de la demanda como solicitud de dicha certificación, será denegada, atendiendo que, al socaire del art. 269 del C.G.P., es la parte a quien se atribuya un documento quien puede tacharlo de falso en la contestación, sin que sea el caso pues el apoderado no es parte y, en todo caso, no está negando la existencia del correo en cuestión.

Aunado a lo anterior, habrá de remembrarse lo dispuesto en el canon 209 del C.G.P., que dispone en su parte pertinente que no están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión, **los abogados**, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

La Corte Constitucional, en sentencia C-301 de 2012, definió el secreto profesional como:

“La información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad” Además, indicó que: “El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: “En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa”. De acuerdo con la misma sentencia, el secreto profesional tiene dos elementos: “a. el conocimiento de un hecho de carácter secreto; b. que sea adquirido en el ejercicio profesional.” Y se agrega: “Pensamos que aun cuando el secreto profesional abarcaría mayormente como su misma terminología lo denota «los secretos» o íntimo, también incluye la esfera privada de la persona. Así pues, quien haya recibido información en razón de su profesión de datos sensibles o no sensibles, íntimos o privados, deberá guardar la debida reserva.” De esta manera, señala la Corte “el secreto profesional no debe revelarse salvo que medie una justa causa, es decir, si el profesional no se encuentra amparado en nombre jurídica”

- Documental:

Certificados de libertad y tradición aportados por la parte demandada.

- **Parte Demandada – Laura Rocio Franco Suarez:**

No existen pruebas adicionales por decretar.

- **Panguana Films**

No contestó demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1f7fe9b8727dd874c266540c69fc65173c128e0abb4cd719680a1030275321**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>